

NOVAS JOSE RICARDO (S-SUCESION)Y OTRA C/ COCHE JONATHAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N°1 - GENERAL ROCA

General Roca, 23 de diciembre de 2025.- MA.-

I. Proceso: Para resolver en esta causa "**NOVAS JOSE RICARDO (S-SUCESION)Y OTRA C/ COCHE JONATHAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (**RO-06047-C-0000**) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II. Antecedentes y solución del caso: 1) Llegan las actuaciones a resolver ante el planteo de nulidad de notificación formulado por Cristian Matias Mercado -fecha [09/09/2025 16:55:18](#) , quien se presenta por derecho propio y en su carácter de heredero en la causa "MERCADO MARIA CRISTINA S/ SUCESIÓN INTESTADA" (Expte. N° RO-00648-C2025) y "MERCADO RENZO SEBASTIAN S/ SUCESION AB INTESTATO" Expte. N° RO-00965-C0000) .

Manifiesta que tomo conocimiento de las constancias del expediente a partir de la vinculación en el Sistema PUMA el día 03-09-2025.

Que allí se percató que la notificación cursada a su madre María Cristina Mercado (notificación genérica a nombre de “herederos de Renzo Mercado”) es nula, por cuanto la misma había fallecido l 08/05/2022. Tal como surge de la certificación del expediente "MERCADO MARIA CRISTINA S/ SUCESIÓN INTESTADA"(Expte. N° RO-00648-C-2025) (proveido del 11-8-2025) y del acta de defunción acompañada.

Plantea la nulidad de la cédula agregada en el movimiento [E0012](#) que tenía por objeto notificar el traslado de la demanda de fecha [17/04/2023 14:03:39](#) al domicilio de su madre María Cristina Mercado -heredera de Renzo Sebastián Mercado-.

Sostiene que la notificación padece de una irregularidad grave que impidió el cumplimiento de los actor procesales de contestación de la demanda, la posibilidad de oponerse al planteo de limitación de cobertura y agotamiento

de la póliza de Sancor y ejercer el derecho de alegar.

Por otro lado, manifiesta que consiente los demás actos procesales de audiencia preliminar y etapa probatoria. Solicita expresamente que no sean afectados y alcanzados por la nulidad, a los fines de evitar un perjuicio a la actora, y manifiesta desinterés en la producción de medios probatorios.

Funda la nulidad planteada en que la cédula de traslado de la demanda Cédula Nro. 202305027663 fue dejada en el acceso/buzón en fecha 12/05/2023, pero su madre la Sra Maria Cristina Mercado se encontraba fallecida.

Refiere que se encuentran cumplidos los requisitos del art. 132 del CPC(ex 149).

Solicita que también se deje sin efecto la declaración de rebeldía de María Cristina Mercado -[26/06/2023 14:27:10](#)-, cuya cédula de notificación N° [202405103503](#) fue dejada en el acceso el 10/12/2024, por las mismas razones.

Luego, contesta demanda en los términos del art 329 CPCyC y se opone al planteo de la aseguradora “tope de cobertura y documentación acompañada” y agotamiento de la póliza, ejerce defensas e invoca la aplicación de la a nueva doctrina obligatoria en materia de límites de seguros con motivo del fallo dictado por el STJ “Levian...” (punto II).

En subsidio, invoca la aplicación del art 2317 CCyC en su carácter de heredero.

2) Sustanciada la petición, el [19/09/2025 10:29:13](#), contesta la parte actora.

Sostiene que, sin perjuicio del fallecimiento previo de la Sra Mercado, la notificación fue cursada de manera genérica a los "sucesores de Mercado Renzo Sebastian". Que la notificación se cursó al mismo domicilio que se notificó ahora al incidentista, calle Hilda Rodriguez 1427 de la localidad de ALLEN, por lo que el peticionante debió tomar conocimiento del expediente.

Entiende que corresponde desestimar la nulidad y resguardar las defensas que ha planteado la presentante para el momento procesal oportuno; esto es para la etapa de ejecución de sentencia.

En fecha 25/11/2025 19:15:06 ratifica gestión.

3) En fecha [01/12/2025 14:45:43](#) pasan a resolver.

4) Para resolver la incidencia planteada tengo presente que éste proceso fue iniciado el 21/05/2021 por Ricardo Novas y Beatriz Martinez contra el Sr. Coche Jonathan, Empresa KO KO S.R.L.; y sucesores de Mercado Renzo Sebastian y/o.

Citaron en garantía a “PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS”(aseguradora de KOKO) y “SANCOR SEGUROS S.A” (aseguradora de Renzo Mercado)

Que en fecha 11/02/2022 se denuncia el fallecimiento del Sr Novas (actor) y se presentan sus herederas en fecha 18/10/2022.

En fecha [17/04/2023 14:03:39](#) se ordena el traslado de la demanda a " Jonathan Coche, Empresa Ko Ko S.R.L. y sucesores de Renzo Sebastian Mercado...".

A raíz de ello se diligencia la cédula [N° 202305027663](#), agregada en el movimiento E0012, indicando como "Destinatario: SUCESORES DE MERCADO RENZO SEBASTIAN" y "Domicilio: HILDA RODRIGUEZ N° 1427Localidad: ALLEN - RIO NEGRO" con resultado "Dejada en el Acceso (Dejada en el Acceso EN BUZÓN) - 12/05/2023 12:15".

En fecha [18/05/2023 11:06:06](#) contesta Sancor Seguros, planteando tope de cobertura y agotamiento de tope de cobertura.

A solicitud de la parte actora, en la providencia de fecha [26/06/2023 14:27:10](#), se certifica que conforme el expediente RO-00965-C-0000 "MERCADO RENZO SEBASTIAN S/ SUCESION AB INTESTATO" resulta ser la única heredera la Sra María Cristina Mercado (madre), se declara su rebeldía, se ordena la notificación, fijándose audiencia preliminar.

La parte actora no impulsó la notificación de la rebeldía, hasta que en fecha [04/12/2024 13:42:53](#) fue advertido por el tribunal y se reiteró la orden de notificar.

En el Movimiento E0075 obra cédula [202405103503](#) dirigida a MARIA CRISTINA MERCADO (sucesora de Renzo Sebastian Mercado) Domicilio: HILDA RODRIGUEZ N° 1427- Allen - con resultado "Dejada en el Acceso (Resultado en Informe adjunto) - 10/12/2024 11:50" tildándose en el informe la casilla "*por haber constatado que la requerida vive allí*"

El expediente continuo avanzando, con dictado de pase a autos para sentencia [13/06/2025 14:23:00](#).

Conforme lo indicado en la providencia de fecha **01/08/2025**, el tribunal tomó conocimiento del fallecimiento de la Sra Maria Cristina Mercado por la presentación efectuada en el expediente RO-00965-C-0000 "MERCADO RENZO SEBASTIAN S/ SUCESION AB INTESTATO".

Se ordenó extraer de autos para sentencia, suspender los plazos y certificar el expediente "MERCADO MARIA CRISTINA S/ SUCESIÓN INTESTADA" (Expte. N° RO-00648-C-2025) en trámite por ante la Unidad Jurisdiccional N° 5, a los fines de que se constate a los herederos presentados y los domicilios reales denunciados. Certificación que se cumplió en la providencia de fecha **11/08/2025** y el **12/08/2025 14:02:55** se ordenó citar al heredero Cristian Matias Mercado.

Notificación que fue realizada a través de la cédula 202505069899, con resultado " Dejada en el Acceso (Resultado en Informe adjunto/ PRIMER AVISO EL DIA 18/08) - 19/08/2025 11:35..."

Presentándose el **02/09/2025 17:01:27** y luego efectuando la presentación que motiva esta resolución.

Sin perjuicio de que el Sr Cristian Mercado denuncia en su presentación la misma dirección a donde fue remitida la cédula a su madre, no se encuentra acreditado que el mismo viviera allí al momento de diligenciarse las cédulas, dado que la cédula no fue recepcionada por persona alguna. Tampoco surge que el oficial notificador haya constatado adecuadamente quien vivía en el inmueble al momento de la diligencia, lo que pudo ayudar a conocer la noticia del fallecimiento antes y reencausar el trámite.

En función de ello, encontrándose acreditado que la Sra. Maria Cristina Mercado (quien fuera declarada heredera de su hijo Renzo Mercado) se encontraba fallecida (fecha de def 8/05/22) al momento en que se diligenció la cédula de traslado de la demanda (12/05/2023 12:15), no surge acreditado que la cédula haya cumplido su finalidad.

Por lo que existe motivo y causa suficiente para decretar la nulidad de las cédulas diligencia la cédula **N° 202305027663**, agregada en el movimiento E0012 de fecha **19/04/2023 21:42:28**; la declaración de rebeldía de providencia **26/06/2023 14:27:10** y notificación de Movimiento E0075 obra cédula **202405103503**

Respecto al alcance de dicha nulidad, debe considerarse que el objetivo final de esta sanción en el acto de la notificación, es la tutela del derecho de defensa y las garantías constitucionales de “debido proceso legal”, por lo que, resguardadas las

mismas, nada impide que la parte interesada pueda consentir la validez de los otros actos procesales ocurridos en el proceso, para evitar retrotraer el mismo a etapas ya cumplidas.

Ello dado que: *"... la irregularidad de un acto procesal es susceptible de convalidarse mediante el consentimiento de la parte a quien ella perjudica. Ello como consecuencia del carácter relativo de las nulidades procesales."* (conf. Palacio Lino, "Derecho Procesal Civil", T. IV, pág. 162)

Por lo que sólo corresponde decretar la nulidad de los actos procesales referidos (notificaciones y declaración de rebeldía), permitiendo así los actos de contestación de demanda y de la contestación de la citada en garantía, actos que no pudo realizar oportunamente atento a no haber sido anoticiado del expediente.

Sin embargo, los efectos de la nulidad no se extenderán a los demás actos cumplidos en el expediente, atento que la afectada consintió expresamente los restantes actos cumplidos en el expediente (audiencia preliminar, los producidos durante la etapa de prueba y demás) y manifiesta desinterés en la participación en la etapa de prueba.

Ello, considerando la necesidad de sanear y reconducir el presente trámite, con la menor afectación posible a las partes y garantizando la economía procesal.

Sin costas, ponderando que lo discutido no se trata de una "incidencia" propiamente dicha, resultando aplicable el criterio expuesto por el STJ en la causa "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD n° 41, del 25/07/2014). **TODO LO QUE ASÍ RESUELVO.**

Notifíquese conf. art 138CPCyC y regístrese.

Agustina Naffa

Jueza

